

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**MARIQUITA TOLIMA**

**DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**

Auxíliese la decisión de fecha 27 de julio de 2023 devenida en el Despacho Comisorio número 010 procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fresno Tolima.

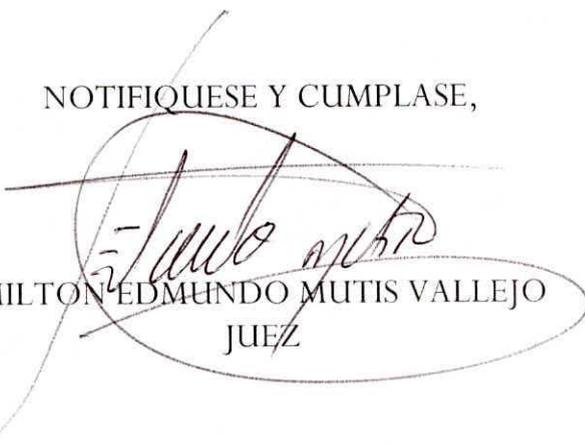
En consecuencia, fija para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO ( 2024 ) A LA HORA DE LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M. )**. Se nombra como secuestre al señor (a) **LUCERO NIÑO ARANDA** Quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Por secretaria librar las correspondientes notificaciones y citaciones por el medio más eficaz y conforme a las formalidades de ley.

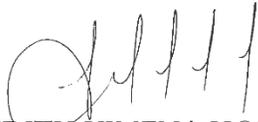
La parte interesada tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 364 Num 3°. C.G.P., en cuanto fuere menester.

Verificado lo anterior, devolver a su lugar de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**Constancia secretarial:** Pasa al Despacho informando al señor juez que fue notificado personalmente el señor Luis Rodrigo Palomo Quintero y Mario Iván Palomo Quintero como herederos de la señora María Custodia Quintero (Q.E.P.D.)



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO  
SECRETARIA



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2017-00088-00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** URBES S.A.

**Demandados:** MARIA CUSTODIA QUINTERO

**Mariquita, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)**

Atendiendo la nota secretarial y confrontada esta, debidamente notificados, uno de los herederos aparece acreditada la calidad de heredero con la demandada fallecida, por lo que se continuara la actuación con este, sin perjuicio de requerir al señor Mario Iván Palomo Quintero, enunciado como presunto heredero, acreditar el vínculo.

Igualmente, por secretaria procédase a realizar el trámite respectivo de inclusión de los herederos inciertos e indeterminados en el Registro de Emplazados.

En efecto, se levantará la interrupción, para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo brevemente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVÁNTAR** la interrupción del proceso, decretado con auto de fecha 26 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: TÉNGASE** al señor Luis Rodrigo Palomo Quintero, como demandado dentro del presente asunto, en virtud del artículo 68 del C.G.del P., en calidad de Heredero de la demandada María Custodia Quintero **(q.e.p.d)**.

**TERCERO: REQUERIR** al señor Mario Iván Palomo Quintero, acreditar su vinculo con la entonces demandada María Custodia Quintero **(q.e.p.d)**.

**CUARTO:** Por Secretaria, procédase conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Edmundo Mutis*  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2022-00091-00

**Proceso:** Reivindicatorio

**Demandante:** Cecilia Agudelo Galeano

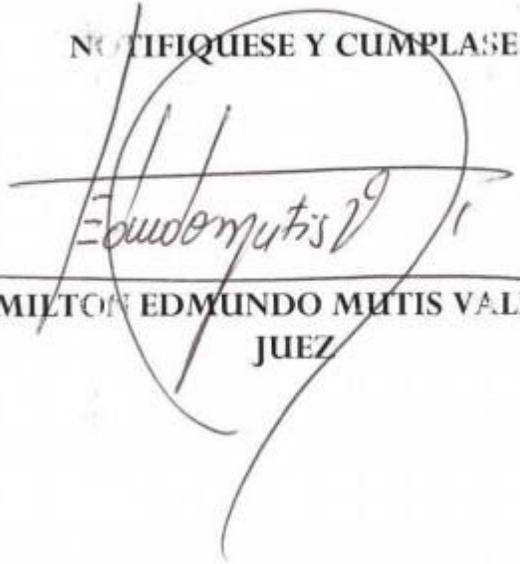
**Demandados:** Fernando Oswaldo Agudelo Barragán

**Mariquita, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)**

Como quiera que la demandante solicita la entrega del inmueble conforme al numeral 8° de la Sentencia proferida por este despacho judicial el día 16 de agosto de 2023, por procedente, se comisiona a al señor Alcalde Municipal de este lugar, con facultades de sub comisionar, para realizar la diligencia de Entrega del Bien Inmueble llamado “El Paraíso”, que hace parte de uno de mayor extensión conocido con el nombre de “Cartagena”. Líbrese el correspondiente comisorio con los insertos y anexos del caso.

Se advierte que la parte interesada deberá suministrar la documentación necesaria al comisionado a efecto de identificar plenamente el predio objeto del mismo. (linderos y demás generales)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MATIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** Al despacho del señor Juez con respuesta de la oficina de instrumentos públicos de Honda.

Sírvase Proveer,



**JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2023-00157-00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Alberto Antonio Jaramillo Sierra

**Demandados:** Carlos Alfonso Martínez Amórtegui

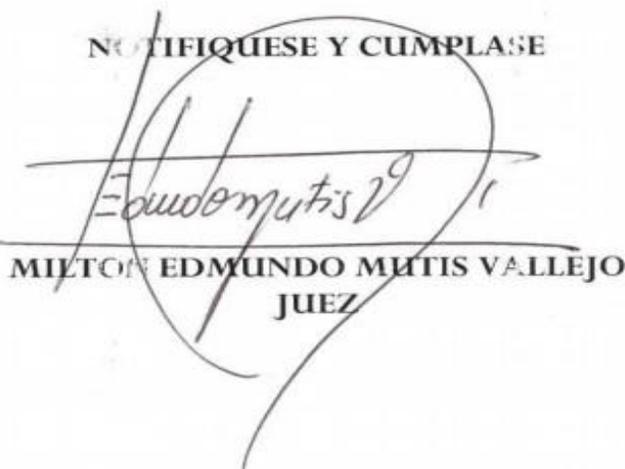
**Mariquita, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Materializado el embargo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 362-20486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda Tolima, que está en cabeza del demandado Carlos Alfonso Martínez Amórtegui con CC No. 93.335.517, se ordena el secuestro del bien mencionado de acuerdo a lo establecido por el artículo 595 del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro se comisiona a al señor Alcalde Municipal de este lugar, con facultades de sub comisionar, resolver cualquier clase de oposición que se presente en el momento de la diligencia (Art. 40 del C.G.P) así como con facultad para que se nombre auxiliar de la justicia y se señale honorarios. El comisionado deberá enterar de la designación a dicho auxiliar bajo los parámetros del artículo 48 del C.G.P. Librese el correspondiente comisorio con los insertos y anexos del caso.

Se advierte que la parte interesada deberá suministrar la documentación necesaria al comisionado a efecto de identificar plenamente el predio objeto de la medida de secuestro. (linderos y demás generales)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**Informe secretarial:** Al despacho del señor Juez con respuesta de la oficina de instrumentos públicos de Honda.

Sírvase Proveer,



**JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2023-00141-00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Empresa de Servicios Urbanos S.A.S. E.S.P. "URBES SAS ESP"

**Demandados:** María Oliva González Valencia

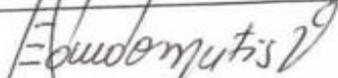
**Mariquita, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Materializado el embargo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 362-27577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda Tolima, que está en cabeza de la demandada María Oliva González Valencia con CC No. 28.735.825, se ordena el secuestro del bien mencionado de acuerdo a lo establecido por el artículo 595 del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro se comisiona a al señor Alcalde Municipal de este lugar, con facultades de sub comisionar, resolver cualquier clase de oposición que se presente en el momento de la diligencia (Art. 40 del C.G.P) así como con facultad para que se nombre auxiliar de la justicia y se señale honorarios. El comisionado deberá enterar de la designación a dicho auxiliar bajo los parámetros del artículo 48 del C.G.P. Librese el correspondiente comisorio con los insertos y anexos del caso.

Se advierte que la parte interesada deberá suministrar la documentación necesaria al comisionado a efecto de identificar plenamente el predio objeto de la medida de secuestro. (linderos y demás generales)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación: 734434089002 2018-00262-00**

**Proceso: Ejecutivo**

**Demandante: Cooperativa PROSPERANDO**

**Demandados: Juan Carlos Galvis Gutiérrez y Cristian David Rodríguez.**

**Mariquita, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

LA través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado, la apoderada judicial de La Cooperativa De Ahorro y Crédito Social Prosperando, presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA, por la suma de \$6.010.912., a la obligación a cargo de los demandados, Juan Carlos Galvis Gutiérrez y Cristian David Rodríguez.

Con el memorial mencionado allega escrito suscrito por Andrea Vargas Álvarez en su condición de Representante Leal del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A., para que se le reconozca dicha subrogación por Prosperando.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatorio al FONDO REGIONAL DE GARANTIA DEL TOLIMA S.A, se observa la cancelación del dinero, lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

II. Asimismo, se ha intrusionado documento debidamente autenticado en su firma que contiene Cesión de crédito y solicitud de reconocimiento de tal acto a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA.

Conforme libelo suscrito por las personas que representan legalmente los intereses de los intervinientes del acto de cesión, obra documentos que demuestran existencia y representación legal de cada una de las entidades.

Al respecto hemos de hacer notar que la importancia de la Cesión en su forma procesal radica en el reconocimiento que debe procurarse del cesionario y desde ese instante descargarse en este su legitimación para intervenir dentro del proceso, ora como demandante, ora como demandado, siendo esta la pretensión procesal. Desde el punto de vista sustancial, funge de importancia tener en cuenta las requisitorias que prevén los artículos 1960 y 1961 del C.C. no derogados por codificación alguna.

Si bien es cierto la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, tal cual lo precisa el artículo 1959 del Código Civil. Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Ahora bien, entendida la situación precedente que no generara oposición de este judicial, cuando quiera que la relación sustancial entre PROSPERANDO y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, como el cesionario del crédito no impide su ajuste a la legalidad para que opere válidamente; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso a los demandados sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRAL DE

INVERSIONES S.A.-CISA, como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste en la medida que se acepte en forma expresa la sustitución procesal, por tanto en el ahora al aceptar la cesión multimencionada se tendrá como coadyuvante del polo de la activa a la entidad ya dicha y operar la sustitución procesal una vez se genere esa aceptación expresa el deudor sobre su cambio de acreedor (art. 68 C.G.P. inciso 3°).

Por lo expuesto este Juzgado,

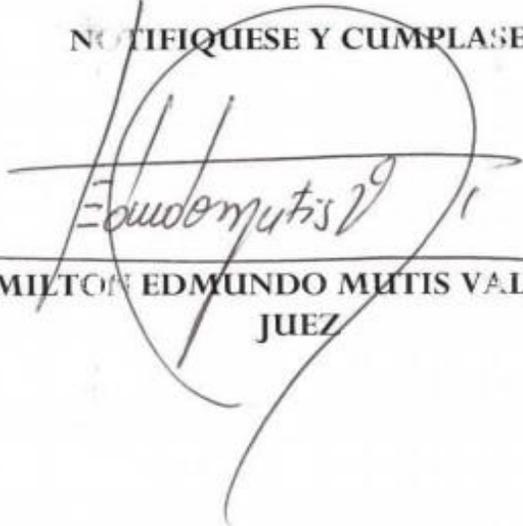
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO REGIONAL DE TOLIMA S.A., por el pago efectuado por este a PROSPERANDO, por la suma de \$6.010.912, de la totalidad de la obligación cobrada en este proceso a cargo de los señores Juan Carlos Galvis Gutiérrez y Cristian David Rodríguez

**SEGUNDO:** Aceptar la cesión del crédito a favor del **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA**, realizada por **PROSPERANDO**.

**TERCERO:** Téngase al **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA**, como **coadyuvante** de la entidad demandante arriba citada para todos los fines de este proceso y hasta tanto ocurra la sustitución procesal conforme la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 734434089002- 2023-00258-00

**PROCESO:** CONTRATO DE APARCERIA

**DEMANDANTE:** PABLO EMILIO PEDRAZA

**DEMANDADO:** NILSON ROJAS DIAZ

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio promovido por **PABLO EMILIO PEDRAZA** contra **NILSON ROJAS DIAZ**.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84 y 89 cdt's del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

### **1. INEPTA DEMANDA**

#### **1.1. HECHOS Y PRETENSIONES INCLARAS E IMPRECISAS**

De conformidad con el postulado referenciado que dispensa frente al supuesto factico que estos sean debidamente numerados, clasificados y determinados para ser coherentes con lo pretendido, no hay claridad y no existe en el libelo el supuesto que afiance la pretensión indicada en el 1.3, la cual se torna en impertinente, maxime si en la pretensión 1.2 de manera concreta se subsume el tema por resolver dejando sin razón o sentido la

indicada en el numeral 1.3. Salvo que se procure un tramite distinto al que se esta procurando por el procurador judicial. De la misma manera se puede predicar la pretensión 1.6 que se torna inadecuada, convirtiendo esta en el proceso que se procura adelantar en una decisión de condena mas no declarativa sin dejar de pasar razón de ser del articulo 306 en caso de ser consecuente con el libelo genitor.

Siguiendo con las deficiencias por el ítem arriba resaltado, obligado es que se precise conforme la ley 5 del 1975, aspectos que refieren la porción de tierra que fue entregada al aparcerero; el termino inicial, su duración, finalización lo mismo que el de las prorrogas debidamente especificados. De contera y siendo coherentes con la óptica del despacho se precise el requisito del articulo 5 de la ley 5 de 1975, donde importa para determinar su duración y prorrogas la fecha en que los cultivos entren en producción y si estos son de carácter permanentes o semi permanentes.

*“5º. La duración del contrato de aparcería no podrá ser inferior a tres (3) años. En los cultivos permanentes y semipermanentes éste plazo se contará a partir de la fecha en que entren en producción.”*

Por ultimo se aclare si existieron prorrogas dentro del contrato y si así fue deben indicarse si constan por escrito o no, se aclare lo manifestado en el juramento estimatorio donde indica que el contrato de aparecería inicio en el año 2022 hasta el año 2007 y posteriormente desde el 2013 hasta el 2023, situación que no corresponde a los hechos que relata el demandante. (Art.82 N°4 C.G.P)

## **1.2 FALTA DE ANEXOS**

Al tenor de la prescripción legal obligatoria de que el contrato de aparcería o sus prorrogas deben estar por escrito con el cumplimiento de los demás requisitos legales, aporte el interesado este o estas y/o en su defecto exponga cual es la causa por la cual no se apareja. Situación que debe precisarse en los ítem de los hechos pues podría estarse tratando de otro tipo de relación contractual.

### 1.3 PODER IMPERFECTO O INSUFICIENTE

El poder que se llega por parte del demandante no cumple con el artículo 76 del Código General del proceso, en razón a que dicho poder no corresponde con las pretensiones invocadas, pues el poder solo faculta al apoderado judicial para que gestione demanda ordinaria declarativa, pero no faculta expresamente para sus peticiones como son declarar la existencia del contrato; declarar la terminación del mismo y solicitar las mencionadas condenas, por lo cual deberá adecuarse el memorial poder.

Por lo anterior debe la parte actora modificar la certificación expedida por la representante legal del conjunto residencial, teniendo en cuenta lo observado; esto con el in de armonizar el título, hechos y pretensiones de esta demanda.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda declarativa de contrato de aparcería propuesta por **PABLO EMILIO PEDRAZA** contra **NILSON ROJAS DIAZ**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dr. Orlando Varón Reinoso, identificada con la cedula de ciudadanía No. 14.244.433 de Ibagué de Mariquita y Titular de la tarjeta profesional No. 168.164 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mutis Vallejo*

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Mariquita Tolima, octubre diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicación:** 734434089002 2023-218-00

**Proceso:** Responsabilidad Civil Extracontractual

**Demandante:** Martha Lucía Rodríguez Caicedo y otros

**Demandado:** Julieth Paulin Ibagon Amaya y otra

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto de mandatorio promovido por José Orlando Rodríguez Moreno contra Gloria Amparo Certuche Arboleda.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que, en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84 y 89 cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

**1. FALTA DE CLARIDAD EN LOS HECHOS**

Al estudiar el presente escrito demandatorio se advierte por el despacho que no se informo por parte de la demandante, si los vehículos involucrados en dicho accidente ostentaban algún tipo de seguro, así fuera el seguro SOAT obligatorio, de ello deberá la parte allegar prueba documental, también indicando si dicho seguro a sido afectado o no a la fecha y de que manera si fuere el caso. (Art.82 N° 4)

**2. FALTA DE PRUEBA SOBRE LA CALIDAD QUE ADUCE**

Aunque el señor Henry Hernández Tovar, demandante dentro del presente asunto, se anuncia como compañero permanente de la señora Martha Lucía Rodríguez Caicedo, quien es la afectada dentro del presente asunto, pues al analizar el escrito demandatorio no se advierte prueba de unión marital de hecho entre los demandantes, por lo cual deberá aclararse dicha situación o traer prueba de dicha calidad, siendo necesaria escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial que prueba dicha calidad.

Por lo dicho, el Juzgado,

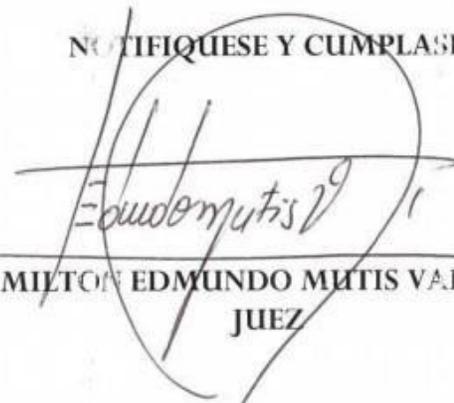
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda de responsabilidad civil extracontractual propuesta por Martha Lucía Rodríguez Caicedo y otros contra Julieth Paulin Ibagón Amaya y otra, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica a la Dra. Naudy Yulieth Rubiano Delgado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.243.933 de Neiva y Titular de la tarjeta profesional No. 204.661 del C.S.J, en los términos y para los fines.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MIPTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 734434089002 2023-000247- 00

Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer

Demandante: Luz Dary Ospina Cardozo

Demandado: Rubelio Londoño Hoyos

En la fecha que se pone a mi consideración el presente asunto, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la señora Luz Dary Ospina Cardozo, quien actúa por intermedio de apoderado judicial , contra el señor Rubelio Londoño Hoyos, donde solicita cumpla con la obligación de hacer pactada con ocasión a una promesa de venta de un vehículo tipo camión y se pague una suma de dinero adeudada por el comprador mismo que es demandado dentro del presente asunto.

Es función del Juzgador de instancia, salir al saneamiento inicial del demandatorio, pro avenirse a los postulados de los artículos 42,82,84,89,y 422 C.G.P. y sustantivos pertinentes del ordenamiento mercantil.

Pues bien, en cumplimiento del principio que se atisba pro evitar decisiones inhibitorias y nulidades en la actuación sobreviniente, se avizora que la solicitud impetrada, adolece de falencias que darán lugar a la imposibilidad de librar el pago suplicado por la razón que a continuación se indica:

**I. TITULO EJECUTIVO SIN REQUISITOS DEL ARTICULO 422 C.G.P.  
Y 621 C.CO.**

Sin desconocer las respetables apreciaciones del actor, que se condensa para esgrimir estar en presencia de un Título Ejecutivo, no son objeto de acompañamiento por este dispensador de justicia y apartándonos de ellas, diremos que no estamos en presencia de un título que permita sin más llevar a la deducción que atisba el demandante.

Por lo dicho y al advertir los defectos del documento aportado, simplemente sobreviene que el documento atraído no tiene la batería suficiente para darle el eco pretendido, pues carece de elementos de precisión de la obligación y no cuenta con los elementos para poderse ejecutar. Así mismo se habla del incumplimiento por parte del señor demandado pues se dice que no se ha cancelado suma de dinero adeudada, ante lo cual el despacho advierte que tampoco se cumplió con el traspaso del vehículo al comprador es decir existe un posible incumplimiento de ambas partes ya que al revisar la cláusula segunda del contrato menciona, que el pago se terminara de realizar cuando se haga el traspaso ; lo cual deberá ser debatido en un proceso declarativo como es en acción rescisoria o resolutoria y no pretender que se trate dicho litigio por vía ejecutiva cuando no se dan los presupuestos para ello .

Pues precisamente los presupuestos del artículo 422 del C.G.P, indica que el título debe ser claro, expreso y exigible, siendo las dos primeras requisito indispensable de esta última; sobre el caso concreto pretende el actor que libre mandamiento por obligación de hacer y de pagar sumas de dinero, lo cual conforme al título valor que se pretende no se puede dar por vía ejecutiva o por lo menos no en los términos plateados en esta demanda, en razón a que existen obligaciones de ambas partes que se encuentran inconclusas, lo cual no hace exigible de una parte a la otra el cumplimiento de estas obligaciones.

Importa destacar que, en esta decisión, el Juzgado no profundiza en otros defectos formales que el libelo presenta, pues por sustracción de materia, al encontrar deficiente el título es inane otro esfuerzo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

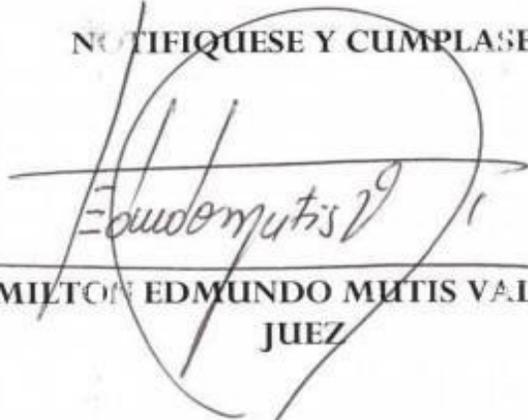
R E S U E L V E:

**PRIMERO:** NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el presente asunto, conforme se indicó en la motiva.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR desde ya el desglose de los documentos a la firmeza de esta decisión sin necesidad de ritual lo previsto en el artículo 116 del C.G.P.

**TERCERO:** personería adjetiva al Doctor. Julio Ramon Suarez Posada, identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.213.275 y Titular de la tarjeta profesional No. 68.036 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ